

# Documento TOL4.151.282

## Jurisprudencia

**Cabecera:** FALTA DE INJURIAS O VEJACIONES

**Jurisdicción:** Penal

**Ponente:** [Carlos Javier Álvarez Fernández](#)

**Origen:** Audiencia Provincial de León

**Fecha:** 06/03/2014

**Tipo Resolución:** Sentencia

**Sección:** Tercera

**Número Sentencia:** 141/2014

**Número Recurso:** 38/2014

**ENCABEZAMIENTO:**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3**

**LEON**

SENTENCIA: 00141/2014

**AUD. PROVINCIAL, SECCION 3ª, DE LEON**

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Teléfono:

SE0100

N.I.G.: 24089 77 2 2013 0105622

**R.APELACION ST MENORES 0000038 /2014**

**Delito/falta: FALTA DE INJURIAS O VEJACIONES**

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

Contra: Obdulio

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/D<sup>a</sup> ELENA FUERTES AMPUDIA

**SENTENCIA N° 141/14**

**Ilmos.Sres. Magistrados:**

**D. LUIS ADOLFO MALLO MALLO.- Presidente.**

**D. CARLOS JAVIER ALVAREZ FERNANDEZ.- Magistrado.**

**D. MANUEL ANGEL PEÑIN DEL PALACIO.- Magistrado.**

En León, a seis de Marzo de 2.014.

La Audiencia Provincial de León ha visto en grado de apelación, con celebración de vista pública, el presente Expediente n° 66/2013, dimanante del Juzgado de Menores de León, por falta de vejaciones, seguido contra el menor DON Obdulio , defendido por la Letrada Doña Elena Fuertes Ampudia, siendo partes, como apelante el MINISTERIO FISCAL, y apelado el indicado menor, habiendo sido Ponente el Magistrado Don CARLOS JAVIER ALVAREZ FERNANDEZ.

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO** . El JUZGADO DE MENORES de LEON, con fecha 23 de Septiembre de 2.013, dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este recurso, cuyo relato de hechos probados es del tenor siguiente:

*" PROBADO Y ASI SE DECLARA QUE alguien, utilizando la WIFI de la cafetería EUROPA, sita en la Plaza Reyes Católicos 13, bajo, en La Bañeza, cafetería propiedad de Juan María , se conectó con su propio terminal a través de la conexión Wi-fi del lugar y, en " Multianuncios.com" publicó el siguiente anuncio:*

*OFERTA Bares en La Bañeza ( León)*

*R 60124099*

*Celestino SE OFRECE PARA MONTAS PERROS TENBN*

*Marika totan por el culo xupada 5 duros completo 20 beso negro un paquete de tabaco francés bajoo el agua 7 euros beso blanco con los ojos cerrados 10 euros solo tíos degusta xupar pollas de raza negra.*

*Nom: Celestino , telf1: NUM000 , tef2: NUM000*

*DIRECCION000*

*Publicado- 2012-08-20 19:07:35 IP1 79.153.69.178 "-.*

**SEGUNDO** . La expresada sentencia en su parte dispositiva dice así:

*" Absuelvo al menor Obdulio de la falta de vejaciones por la que había sido acusado, con todos los pronunciamientos favorables ".*

**TERCERO** .- Notificada mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación por EL MINISTERIO FISCAL y la defensa del menor Obdulio se mostró oposición al recurso interpuesto y se interesó la confirmación de la sentencia recurrida, tras de lo cual fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal, donde fue señalado el pasado día 17 de Febrero de 2.014, para la vista de apelación que tuvo lugar con asistencia de las partes.

No se acepta el relato que contiene la sentencia recurrida, que es sustituido en apelación por el siguiente:

*"El menor Obdulio , utilizando la WIFI de la cafetería EUROPA, sita en la Plaza Reyes Católicos 13, bajo, en La Bañeza, cafetería propiedad de Juan María , se conectó con su propio terminal a través de la conexión Wi-fi del lugar y, en " Multianuncios.com" publicó el siguiente anuncio:*

*OFERTA Bares en La Bañeza ( León)*

*R 60124099*

*Celestino SE OFRECE PARA MONTAS PERROS TENBN*

*Marika totan por el culo xupada 5 duros completo 20 beso negro un paquete de tabaco francés bajoo el agua 7 euros beso blanco con los ojos cerrados 10 euros solo tíos degusta xupar pollas de raza negra.*

*Nom: Celestino , telf1: NUM000 , tef2: NUM000*

*DIRECCION000*

*Publicado- 2012-08-20 19:07:35 IP1 79.153.69.178 "*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO** .- Por el MINISTERIO FISCAL se interpone recurso de apelación contra la sentencia, de fecha 23 de Septiembre de 2.013, del Juzgado de Menores de León , en la que se absuelve, con todos los pronunciamientos favorables, al menor DON Obdulio de la falta de vejaciones de que venía acusado.

En el recurso se sostiene, como motivo de la impugnación, una incorrecta valoración de la prueba por parte del Juez de Menores, puesto que en las actuaciones hay prueba indiciaria suficiente para considerar al menor acusado como autor de la publicación del anuncio que ha quedado expresado en la página o sitio web "Multianuncios.com", con contenido claramente vejatorio para el denunciante, de manera que dicho menor ha de ser condenado por la falta de vejaciones del artículo 620.2 del Código Penal , e imponérsele la medida de libertad vigilada durante 6 meses que ya interesó en la primera instancia.

**SEGUNDO** .- En la sentencia recurrida se razona que, de lo actuado, no existe prueba suficiente ni directa ni circunstancial para imputar al expedientado el texto del anuncio, pues el mero dato de que éste último fuese enviado para su publicación utilizando el mismo ordenador y la misma red Wi-fi que había usado el menor para enviar otro anuncio, relativo a la venta de un vehículo, no es suficiente para concluir de forma directa, lógica e inmediata, sin más conjeturas, que sea el menor expedientado el autor de la remisión del anuncio vejatorio, ello aunque sea vecino y conozca al denunciante, no considerándose, por tanto, desvirtuada la presunción de inocencia, lo que conduce a dictar una sentencia absolutoria para el menor acusado.

Sin embargo, no comparte este Tribunal de apelación tal apreciación.

Debe partirse, en efecto, de que en el supuesto enjuiciado no existe prueba directa de la autoría de la inserción o publicación del anuncio por parte del menor expedientado, ya que además éste último ha negado tajantemente los hechos.

Ahora bien, ello no significa que no exista prueba suficiente en el proceso que nos permita llegar a la conclusión sostenida en el acta de acusación.

Así, ha de considerarse que existe un fuerte e importante indicio que es identificado y reconocido en la propia sentencia recurrida, y que no es otro que el dato, absolutamente acreditado por el informe policial que se remite a su vez a la información del administrador de la página o sitio web en que se publicó el anuncio, de que éste se envió para su inclusión en la página desde el mismo ordenador que otro relativo a la oferta de venta de un vehículo, utilizando la misma red "Wifi", coincidiendo también la fecha, aunque con una diferencia horaria de 1 hora y media aproximadamente entre ellos, siendo así que respecto de este segundo anuncio ha sido reconocido por el propio menor expedientado que él lo envió desde su propio ordenador.

Hay un segundo indicio, de menor entidad, y es que el menor expedientado vive en el mismo edificio que el denunciante, y ambos se conocen, aunque es cierto que éste último ha manifestado que se llevan bien y no hay ningún problema entre los dos.

El Juez de Menores considera que ello no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, puesto el menor ha manifestado que su ordenador lo comparte con amigos y otras personas, pero entendemos que tal razonamiento es erróneo.

El indicio antes referido puede ser tildado de "cualificado"(o de alta probabilidad), entendiéndose por tal el que acrecienta sobremanera la probabilidad de la hipótesis acusatoria, es decir la de que el menor expedientado es el autor del anuncio vejatorio y de su inserción en la página Web, puesto que, no desconociendo que puede haber otra tesis alternativa, por ejemplo la de que el anuncio y la inserción fuese obra de un amigo o pariente al que el menor le dejó el ordenador, la misma no parece verosímil, no solo porque no es razonable ni lógico que los autores sean los padres o los hermanos del menor (que tienen muy corta edad) a la vista de que se hizo de una red Wi-fi situada en un establecimiento público, sino también porque el menor no indica qué amigo o amigos usaban su ordenador ni explica, en modo alguno, por qué no hizo un control a través de la clave de acceso correspondiente.

En definitiva, por tanto, esta Sala llega exactamente a la conclusión contraria de la obtenida en la sentencia recurrida, entendiendo que la fuerza del indicio, aun cuando sea único, es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, y en consecuencia para considerar al menor expedientado autor de los hechos objeto de acusación y, por ende, de una falta de vejaciones del artículo 620.2 debiendo ser condenado en los términos interesados por el MINISTERIO FISCAL a la medida interesada por éste.

**TERCERO** .- Es, por ello, que procede la revocación de la sentencia, para lo cual no existe inconveniente alguno en esta alzada, pese a ser la sentencia recurrida absolutoria, puesto que no se condena en base a una nueva valoración, no admisible, de pruebas de índole personal, sino en una nueva y más acertada valoración de la prueba documental obrante en las actuaciones.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO:**

**ESTIMANDO el recurso de apelación** interpuesto por el **MINISTERIO FISCAL** contra la sentencia de fecha 23 de Septiembre de 2.013 , dictada por el **JUZGADO DE ME NO RES DE LEON** en el procedimiento de que dimana el presente rollo, **DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS LA MISMA**, y, en su lugar, **DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS** al menor expedientado **DON Obdulio** autor penalmente responsable de una falta de vejaciones de que venía acusado, imponiéndole la medida de libertad vigilada durante 6 meses.

Expídase testimonio de la presente resolución que, con los autos originales, se remitirá al Juzgado de procedencia, quien deberá acusar recibo de los autos y de la certificación, y reportado que sea, archívese este rollo, previa nota.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.